



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 115-2024-SENAMHI/OA

Lima, 19 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe N° D000329-2024-SENAMHI-UA de fecha 24 de junio de 2024, emitido por el Director de la Unidad de Abastecimiento; el Proveído N° D001757-2024-SENAMHI-UP de fecha 21 de junio de 2024, emitido por el Director de la Unidad de Presupuesto; y, el Informe Legal N° D000130-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 26 de junio de 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...) La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”*;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha efectuado conforme a los procedimientos legalmente establecidos, caso contrario, no resulta pertinente referirnos a una relación contractual, la que surge cuando la administración pública observa los procedimientos y requisitos previos para su perfeccionamiento, sin vulnerar las normas de orden público;

Que, pese a lo señalado, es posible evidenciar situaciones en las cuales la Entidad obtiene a su favor prestaciones a cargo de terceros, sin haberse, previamente, formalizado la voluntad del Estado de contratar, como por ejemplo, a través de la notificación de la orden de compra o de servicio correspondiente;

Que, la situación descrita se enmarca en el supuesto de “enriquecimiento sin causa” establecida en el artículo 1954 del Código Civil que señala lo siguiente: “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que en la Opinión N°124-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha señalado, en relación al enriquecimiento sin causa, lo siguiente:

“(…) 2.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(…) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”

Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación.

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la presupuestado”. (El énfasis es nuestro)

Que, asimismo, la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11 de enero de 2017 señala que: *“(…) En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil”;*

Que, mediante Contrato N° 002-2023-SENAMHI suscrito el 27 de enero de 2023 con la empresa PALOMINO TRAVEL S.A.C., se contrató el “Servicio de Transporte de Carga Ligera y Pesada por Vía Terrestre y Aérea a Nivel Nacional” en favor de nuestra Entidad;

Que, con Memorando N° D000391-2023-SENAMHI-DZ8 de fecha 11 de agosto de 2023, la Dirección Zonal 8 requiere de manera urgente los materiales (pinturas, thinner, brochas entre otros), a fin de proteger y prolongar la vida útil de la infraestructura y mantenimiento de la Red Observacional del SENAMHI;

Con Carta N° D00059-2023-SENAMHI-OA de fecha 22 de setiembre de 2023, diligenciada notarialmente, la Oficina de Administración comunicó a la empresa PALOMINO TRAVEL S.A.C. que procede la Resolución Parcial del Contrato N° 002-2023-SENAMHI por incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales y acumulación del monto máximo en otras penalidades;

Que, es pertinente precisar que mediante dicha Carta la Oficina de Administración requirió a la empresa PALOMINO TRAVEL S.A.C. la devolución de las pinturas custodiadas (bienes de propiedad de la Entidad);

Que, mediante Nota de Elevación N° D00014-2024-SENAMHI-DZ8 de fecha 22 de abril de 2024, la Dirección Zonal 8 informa a la Gerencia General de Senamhi que, en el mes de enero 2024 el personal de la DZ8 coordinó con la empresa de LOGÍSTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. (Calle Bolognesi 932, Iquitos) sobre la ubicación final de las pinturas, comunicando que se adeuda la suma S/. 1,085.00 y nos entregan 21 bultos conteniendo dentro de ellos 08 pinturas negras, 30 pinturas rojas y 130 pinturas blancas, según sus propios términos;

Que, mediante Carta S/N de fecha 24 de abril de 2024, la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. solicita a nuestra Entidad el Pago de Liquidación Total por concepto de transporte y almacenaje por el monto total de S/ 2,285.00 (Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 Soles);

Que, con Informe N° D000186-2024-SENAMHI-UA-GDD de fecha 23 de mayo de 2024, se emite la conformidad respecto a los bienes que se encuentran en los depósitos de la empresa LOGÍSTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C., con la finalidad de recuperar los bienes entregados fueron entregados previamente a la empresa PALOMINO TRAVEL SAC;

Que, mediante el Informe N° D000329-2024-SENAMHI-UA de fecha 24 de junio de 2024, la Unidad de Abastecimiento emite opinión favorable sobre la solicitud de reconocimiento de deuda solicitada por la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. concluyendo que:

III. CONCLUSIONES:

3.1. El objetivo que se plantea, es priorizar la finalidad pública de nuestra Entidad para el beneficio del interés general, puesto que si no se llega a recuperar los bienes de nuestra propiedad (pinturas) se perjudicaría la conservación y buen estado de las estaciones Climatológicas, Pluviométricas e Hidrológicas. Por lo tanto, existe un interés superior en recuperar dichas pinturas para continuar con nuestras actividades, siendo así que con el análisis descrito líneas arriba, se ha podido demostrar el enriquecimiento sin causa con respecto a la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. quien ha planteado el pago de una Liquidación Total por concepto de “SERVICIO DE TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS BIENES DE NUESTRA PROPIEDAD DESDE LIMA A IQUITOS” en favor de la DZ8.

- 3.2. **Ha que la Entidad se ha beneficiado del SERVICIO DE TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS BIENES DE NUESTRA PROPIEDAD DESDE LIMA A IQUITOS**, por el monto de S/ 2,285.00 (Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 Soles) brindado sin Orden de Servicio – Contrato vigente ni Certificación de Crédito Presupuestario quedado comprobado a través de la documentación sustentatoria.
- 3.3. **La Entidad mantiene una deuda pendiente de pago por el monto de S/ 2,285.00 (Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 Soles) con el proveedor LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C.**, por el “SERVICIO DE TRASLADO Y CUSTODIA DE LOS BIENES DE NUESTRA PROPIEDAD DESDE LIMA A IQUITOS”.
- 3.4. **Con la finalidad de evitar el desabastecimiento de las pinturas que contribuirán con el mantenimiento de las estaciones** ubicadas en las provincias de Maynas y Mariscal Ramón Castilla, evitándose así responsabilidad de la Entidad en otras instancias que causen mayor perjuicio pecuniario, debería procederse a la cancelación de dicha deuda.
- 3.5. El importe a reconocer a la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. **cuenta con disponibilidad presupuestal otorgada por la Oficina de Planificación y Presupuesto**, según CCP N° 0000001438-2024.
- 3.6. Asimismo, cumplimos con informar que **el área usuaria – Área de Almacén General de la Sede Central corrobora que el servicio prestado por la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. es fidedigno, anexando a los actuados el Formato de Conformidad** de fecha 22 de mayo de 2024 con la siguiente anotación: “Por Medio del presente documento, el área de Abastecimiento a través de Almacén otorga la Conformidad del Servicio realizado por la empresa Logística Belinda Peralta Paredes S.A.C.”;(El énfasis es nuestro); (El énfasis es nuestro)

Que, adicionalmente a ello, dicha Unidad refiere que, en atención de lo señalado en reiteradas Opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento directo del precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en relación al párrafo anterior, la Unidad de Presupuesto mediante Proveído N° D001757-2024-SENAMHI-UP de fecha 21 de junio de 2024, remite la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001438 de fecha 24 de mayo de 2024, se evidencia que se cuenta con los recursos presupuestarios necesarios para cubrir el pago requerido por la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. en el presente ejercicio fiscal;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° D000130-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 26 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente:

“Considerando que la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, área técnica, ha emitido opinión favorable para el reconocimiento de deuda bajo la modalidad de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C, por el “Servicio de traslado y custodia de los bienes de nuestra propiedad desde Lima a Iquitos”; esta Oficina opina que el presente caso se enmarca en lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, asimismo cumple los presupuestos normativos citados en la Opinión N° 024-2019/DTN, para su procedencia”;

Que, por lo expuesto, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca como gastos de ejercicios anteriores el adeudo contraído por el SENAMHI a favor de la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C.;

Que, por lo expuesto, y contando con las opiniones favorables de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir el acto administrativo que reconozca las prestaciones ejecutadas por la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. a favor del SENAMHI, conforme lo señalado en los considerados precedentes;

Con el visto del Director de la Unidad de Abastecimiento; y, en atención a las funciones establecidas en los literales g) e i) del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo primero. - **RECONOCER** la deuda a favor de la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C. por la suma total de S/ 2,285.00 (Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/100 Soles), por el “Servicio de traslado y custodia de los bienes de nuestra propiedad desde Lima a Iquitos”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo segundo. - **AUTORIZAR** a las Unidades de Contabilidad y Tesorería de la Oficina de Administración realizar los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación descrita en el artículo precedente, con cargo al presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2024.

Artículo tercero. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Abastecimiento, a la Unidad de Contabilidad, a la Unidad de Tesorería, así como a la empresa LOGISTICA BELINDA PERALTA PAREDES S.A.C.

Artículo cuarto. - **REMITIR** los actuados en el presente procedimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a fin de que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo quinto. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Institución (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

LISSBET BERTHA JESÚS MATALLANA MORENO
Directora de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú